

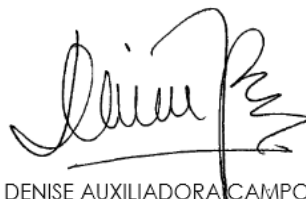
Cartagena, 3 de febrero de 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL – UNICA INSTANCIA
Radicación	13-001-23-33-000-2021-00307-00
Demandante	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado	Resolución 510 de 2021 (Acto nombramiento de Heriberto Rafael Trespalcacios Mulet como Profesional Universitario código 2025, grado 15 de la Defensoría del Pueblo)
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR HERIBERTO RAFAEL TRASPALACIOS MULET, PARTE VINCULADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 4:55 DE LA TARDE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO ANULAR LA RESOLUCIÓN 510 DE 2021 (ACTO NOMBRAMIENTO DE HERIBERTO RAFAEL TRASPALACIOS MULET COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2025, GRADO 15 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA, HOY TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 7 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/Julio/2021 y SOLICITO NULIDAD DE LA NOTIFICACION AL SUSCRITO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Heriberto Trespalacios <htrespalacios@defensoria.gov.co>

Lun 19/12/2022 4:55 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

Muy buenas a tardes señores Magistrados.

Ref. Demanda de Nulidad Electoral

Radicación No13001-23-33-000-2021-00307-00

Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA.

Demandado: Heriberto Rafael Trespalacios Mulet.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/Julio/2021 y SOLICITO NULIDAD DE LA NOTIFICACION AL SUSCRITO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
Cartagena Bolívar

Ref. Demanda de Nulidad Electoral

Radicación No13001-23-33-000-2021-00307-00

Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA.

Demandado: Heriberto Rafael Trespalacios Mulet.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/Julio/2021 y SOLICITO NULIDAD DE LA NOTIFICACION AL SUSCRITO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

HERIBERTO RAFAEL TRESPALACIOS MULET, ciudadano en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.237.766, con domicilio en el Municipio de Magangué -Bolívar, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito concurro ante su despacho en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con el objeto de interponer recurso de súplica contra la decisión de única instancia, calendada 29 de Julio de 2021 dentro de la presente acción de nulidad electoral, y notificada al correo electrónico hetres2@gmail.com, mediante el cual se ANULÓ la Resolución 510 de 2021 (Acto de nombramiento de Heriberto Rafael Trespalacios Mulet como profesional universitario código 2050, grado 15 de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERACION PREVIAS

1.- Oportunidad para presentar el recurso.

Teniendo en cuenta que la decisión de única instancia de fecha 29/Julio/2022 fue informada al correo hetres2@gmail.com el día 13 de Diciembre de 2022 a las 04:52 horas; en tal virtud de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida al segundo día de recibida la comunicación.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En tal virtud la notificación se entiende surtida al finalizar el día 15 de Diciembre de 2022, y el recurso se presenta de manera oportuna dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto es durante los días 16, 19 y 20 de Diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Es de suma importancia determinar el sentido y alcance del auto admisorio de la acción electoral proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 140 /2021 DESPACHO 003 en calenda ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), del cual se citan apartes para efectos ilustrativos:

“En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: *Notifíquese personalmente al señor HERIBERTO RAFAEL TRESPALACIOS MULET, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1o del artículo 277 del C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1o del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.*

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo, por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.”*

Como se puede observar señoría, la orden de notificación emitida, lo fue para que se realizara la notificación personal al suscrito, no obstante se echa de menos la realización de dicha diligencia, o al menos que se haya intentando y probado los medios utilizados para hacerla, y que la misma no fue posible, para ahí sí, proceder conforme lo señalado a renglón seguido en el mismo auto admisorio:

“De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1o del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.”

Artículo 277 del C.P.A.C.A

“Artículo 277. *Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.* Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) *Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, **la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado,** previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

b) **Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante** o este manifiesta que la ignora, **se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

... (...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

“g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

A simple vista la mera interpretación literal llevaría a considerar que en el presente asunto se presenta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, señalados en la Carta en el artículo 29, por cuanto se desconocieron mis garantías constitucionales y legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho a pesar de haber impartido las instrucciones precisas de cómo debía realizarse la notificación personal al suscrito del auto admisorio de la acción electoral, bajo las previsiones del artículo 277 del CPACA, las mismas no fueron cumplidas por la parte Demandante, quien solo se limitó a remitir copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico informado por él en la demanda, desconociendo la orden precisa emitida por de cómo tenía que realizarse la notificación.

Decisión contenida en el auto 140/2021 del 08/07/2021 que no fue modificada y permanece incólume, precisando que a pesar de que mediante auto 167/2021 del 04/08/2021 decide no reponer el auto admisorio de la demanda, manifiesta una modificación tácita que no aplica en el caso concreto del suscrito, por cuanto el argumento del recurrente fue que se debía cambiar el contenido del auto que impartió instrucciones precisas de cómo se debía realizar la notificación y ello no varió, es más, tal y como lo indica el artículo esgrimido por el demandante para realizar la notificación al suscrito, tampoco encuadraría dicha norma, veamos porque:

“ARTÍCULO 197 CPACA. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

De la lectura desprevenida se tiene que la presente norma no incluye la notificación que deba hacerse a los servidores públicos como sería mi caso.

Así mismo, tenemos que el art. 199 ibidem señala:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”

Como se puede observar señoría, mi condición de demandado no lo es como particular, pues en estos momentos soy un sujeto cualificado por mi condición de servidor público y por ende, tampoco aplica dicho precepto para que se surtiera mi notificación al buzón de correo electrónico.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare que la notificación se debía realizar al correo electrónico, éste debía ser el correo utilizado en mi condición de servidor público de la defensoría y no al correo personal.

Por lo anterior, y atendiendo a que no se cumplió con el ritual de la notificación personal, a voces del artículo 277 del CPACA conforme se indicó en auto 140 de 2021, dicha notificación se deberá tener por indebida, y por ende la conducta del demandante según la norma antes transcrita, conlleva a declarar por terminado la acción electoral por abandono del proceso.

Una primera interpretación de la norma transcrita, la meramente literal, llevaría a pensar que la conducta procesal del demandante, da al traste con declarar terminado por abandono el proceso, por cuanto no acreditar ante el juez electoral que se realizó la publicación de los avisos.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar la nulidad de la notificación realizada al suscrito a un correo electrónico que no corresponde al asignado como servidor público al servicio de la defensoría del Pueblo, toda vez que dicha notificación se debe hacer personalmente en estricta aplicación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción; art. 277 CPACA, por cuanto la normado en el artículo 199 del CPACA no incluye a los servidores públicos como sujeto cualificado en la presente acción electoral, pues soy demandado en tal calidad.

Y el demandante no acredito que hubiese agotado los medios para la notificación personal, y mucho menos que haya realizado la publicación de los avisos.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la notificación, se sirva decretar el archivo de las diligencias en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A. numeral 1° literal g) que establece: “g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.

COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente.

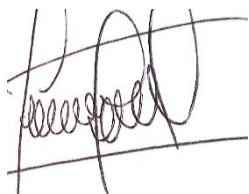
NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido para los demás sujetos procesales.

Las notificaciones las recibiré en el correo htrespalacios@defensoria.gov.co el cual autorizo para que en adelante y salvo nueva dirección sea tenida como dirección de notificación.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



HERIBERTO TRESPALACIOS MULET

CC No. 73.237.766 de Magangué